

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

**Radicado: 05001 22 04 000 2017 00094**  
**Delitos: Tentativa de Homicidio y otro**  
**Sentenciado: Oscar Darío Mejía Morales**  
**Asunto: Acción de Revisión**  
**Decisión: Declara fundada causal de revisión**  
**Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín**  
**Acta No. 044**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

### Sala de Decisión Penal

**Medellín, veintisiete de abril de dos mil diecisiete.**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 195 inciso final y 196 numeral 1 del mismo estatuto, procede la Sala a resolver de fondo la Acción de Revisión impetrada por el apoderado judicial del señor Oscar Darío Mejía Morales, quien actualmente se encuentra purgando una pena de ciento cincuenta y dos (152) meses de prisión al ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio simple en grado de tentativa,

en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

### **ANTECEDENTES:**

El 25 de enero de 2010 el menor Rubén Alcides Pérez Rojas se encontraba en un establecimiento de comercio junto con algunos de sus familiares, cuando dos personas llegaron al lugar en una motocicleta Kawasaki KMX, color blanco y verde; el parrillero, quien fue identificado como “Alias el Gato”, descendió del rodante y dirigiéndose hacia un ciudadano de nombre “Diego”, le dijo que lo iba a matar. Éste huyó hacia el interior del establecimiento en el mismo momento que el joven Rubén Alcides salía del baño, y lo tomó como escudo tratando de ocultarse de la agresión a la que se enfrentaba; no obstante “Alias el Gato” disparó indiscriminadamente ocasionando heridas a Rubén Alcides Pérez Rojas, comprometiendo su vida.

De las labores investigativas se pudo establecer que “Alias el Gato” respondía al nombre de Oscar Darío Mejía Morales.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 4 de marzo de 2010 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, realizó audiencias preliminares, en cuyo desarrollo la Fiscalía formuló imputación en contra de Oscar Darío Mejía Morales por el delito de Homicidio simple en grado de tentativa en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, cargos a los cuales se allanó el imputado.

El 20 de abril de 2010 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas, realizó la audiencia de verificación del allanamiento y, posteriormente, el 8 de septiembre de ese mismo año, profirió la respectiva sentencia, condenando a Mejía Morales a una pena de ciento cincuenta y dos (152) meses de prisión. Se abstuvo de otorgarle rebaja por impulsar el mecanismo de sentencia anticipada, atendida la prohibición expresa contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, aun cuando al dosificar las sanciones tuvo en cuenta el incremento previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

### **LA DEMANDA**

El libelista invoca la causal 7ª prevista en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004, según la cual la acción de revisión procede cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte Suprema de Justicia haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.

Fundamenta la causal señalando que la Alta Corporación, en sentencia del 30 de abril de 2014, con radicación 41.157, varió su postura al establecer en esa nueva jurisprudencia la improcedencia de aplicar el incremento de pena establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 cuando el proceso termina por vía de las figuras del allanamiento a cargos o preacuerdos, si se trata de alguno de los delitos previstos en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 y con base en ese último precepto se niega la rebaja de pena por promoverse la culminación anticipada del proceso.

## **TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Mediante auto del 2 de febrero de 2017 se avocó conocimiento de la demanda y se ordenó allegar a la actuación el proceso respecto del cual se solicita la revisión, notificándose además a los sujetos procesales no demandantes.

Por decisión del 14 de febrero de esta anualidad, se ordenó correr traslado a las partes para impetrar pruebas, sin que al finalizar el término de quince días comunes, las partes hicieran uso del mismo.

## **ALEGATOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA**

El 10 de marzo de 2017 se dispuso realizar la audiencia prevista en el inciso 7º del artículo 195 de la Ley 906 de 2004, la cual fue programada para el día 28 del mismo mes y en cuyo desarrollo intervinieron el abogado defensor, la delegada de la Fiscalía General de la Nación y el representante del Ministerio Público.

**El demandante** indicó que del estudio de la sentencia condenatoria proferida en contra de Oscar Darío Mejía Morales, se desprende que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas, al momento de imponer la sanción respectiva, dio aplicación al aumento de penas consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Señala que para la fecha de emisión de dicha sentencia condenatoria, 8 de septiembre de 2010, el criterio de la Corte Suprema de Justicia era que a todos los delitos

contemplados en Ley 599 de 2000, se les debía hacer el incremento estipulado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. Posteriormente, el referente jurisprudencial de la Sala Penal de dicha Corporación, cambió a partir del 27 de febrero de 2013, al emitir la sentencia con Radicado 33.254, Magistrado Ponente José Leónidas Bustos Martínez, donde se determinó que no se aplicarían los incrementos de la Ley 890 a los delitos excluidos de beneficios, en caso de que la persona procesada se allanara a los cargos imputados. Argumenta que más adelante, siguiendo esta misma línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia emitió la providencia con Radicado 41.157 del 30 de abril de 2014, Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero, donde estableció la inaplicabilidad del aumento de penas consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, para los que tampoco procede rebaja de pena por allanamiento o preacuerdo, postura que fue reiterada en la sentencia 37.671 de 2015

De esta manera, al cumplir con todos los requisitos establecidos para la procedencia de la acción de revisión, solicitó a la Sala redosificar la pena impuesta a Oscar Darío Mejía Morales el 8 de septiembre de 2010 por el Juez Promiscuo del Circuito de Caldas, inaplicado para ello el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, y procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 196 del Código de Procedimiento Penal.

**La delegada de la Fiscalía General de la Nación** se abstuvo de realizar manifestación alguna sobre la solicitud del demandante.

**El representante del Ministerio Público**, aseveró que, en efecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tratado el tema sobre el cual el apoderado judicial de Oscar Mejía Morales solicita la revisión de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2010, concluyendo que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados por el Alto Tribunal para no dar aplicación al aumento de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, razón por la cual se cumplen los requisitos para que prospere la solicitud de revisión impetrada por el defensor. Así entonces, pide que al momento de redosificar la pena a imponer al sentenciado Mejía Morales, se tengan en cuenta los criterios utilizados por la Juez falladora, esto es, partir del mínimo del primer cuarto en lo que corresponde al delito de tentativa de homicidio y aplicando el incremento de hasta otro tanto por el delito de porte de arma de fuego. De igual manera, atendiendo que uno de los delitos por los cuales fue condenado Oscar Darío Mejía, está señalado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, expone que no procede la concesión de ningún beneficio o subrogado.

### **CONSIDERACIONES:**

La Sala es competente para conocer de la presente acción de revisión, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal por estar dirigida contra una sentencia dictada por un Juez de Circuito perteneciente a este Distrito Judicial.

El propósito de la acción de revisión, como lo ha expuesto reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, es remover la intangibilidad de la cosa juzgada cuando se establece

que una decisión con esa connotación comporta un contenido de injusticia material, por cuanto la verdad procesal allí declarada se opone a la verdad histórica de lo acontecido.

En el evento materia de análisis, la pretensión revisora se fundamenta en la causal 7ª del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal de 2004, conforme a la cual dicha acción procede *“cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya variado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”*.

Sobre el mencionado motivo de revisión, la Sala de Casación Penal tiene dicho que para su configuración es indispensable que el actor no solamente demuestre cómo el fundamento de la sentencia cuya remoción se persigue es entendido por la jurisprudencia de modo diferente, sino que, de mantenerse, comportaría una clara situación de injusticia, pues la nueva solución ofrecida por la doctrina de la Corte Suprema conduciría a la sustitución del fallo.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido insistente en señalar que para su demostración no basta invocar abstractamente la existencia de un pronunciamiento del Alto Tribunal, o de señalar uno concreto pero desconectado de la solución del caso, sino que resulta indispensable, además, demostrar cómo de haberse conocido oportunamente por el juzgador la nueva doctrina sobre el punto, el fallo cuya rescisión se persigue habría sido distinto<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal. AP del 11 de marzo de 2003, radicado 19.252.

De la misma manera, se tiene establecido que el pronunciamiento judicial con sustento en el cual se apoya la solicitud de revisión, sólo debe provenir de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, por ser esa Corporación el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, atendiendo la función que cumple de unificar la jurisprudencia nacional como tribunal de casación (art. 206 del Código de Procedimiento Penal).

En tal virtud, conforme con la previsión normativa y los precedentes jurisprudenciales de la Corte, se tiene que los presupuestos sustanciales de la causal 7ª de revisión son: i) que la acción se dirija contra una sentencia condenatoria ejecutoriada, ii) que el fallo sea proferido por un Juez o Corporación Judicial, iii) que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión posterior, haya variado la concepción normativa aplicada en el fallo cuya revisión se pide, y iv) que el nuevo criterio jurídico expresado por el Tribunal de cierre, sea favorable, en cuanto de mantenerse el anterior comportaría una clara situación de injusticia.

Observa esta Sala que tales presupuestos, ciertamente, se presentan en el caso sometido a su decisión. En efecto, la acción de revisión se dirige contra una sentencia ejecutoriada proferida por un Juez de la República.

De otro lado, se ha acreditado en esta actuación que el criterio jurídico con el cual se sustentó la sentencia condenatoria fue variado con posterioridad por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para sustentar esta aseveración se requiere traer a colación los fundamentos del



fallo de única instancia y luego reseñar la nueva postura jurisprudencial de la Alta Corporación.

Con ocasión del allanamiento a cargos efectuado en la audiencia de formulación de imputación por parte de Oscar Darío Mejía Morales, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas condenó a dicho ciudadano a la pena principal de 152 meses de prisión, como autor responsable del delito de Homicidio simple en grado de tentativa en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Para la determinación de dicha sanción la funcionaria falladora aplicó el incremento punitivo previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pero se abstuvo de otorgar al condenado la reducción correspondiente a su decisión de allanarse a los cargos, para lo cual invocó la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Ahora bien, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia varió su postura mediante el fallo del 30 de abril de 2014, dictado dentro del proceso con Radicado 41.157, considerando que en los supuestos en los cuales el procesado se allane a cargos o acuerde con la Fiscalía pero se estuviese ante las prohibiciones del artículo 199 de la Ley 1098 del 2006<sup>2</sup>, no hay lugar a aplicar el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 del 2004.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004. 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Para la adopción de ese nuevo criterio, se partió de considerar que si bien el artículo 199 de la Ley 1098 del 2006 prohíbe conceder cualquier tipo de rebajas y/o beneficios cuando, como en este caso, se trate del delito de homicidio cometido contra un menor de edad, a la par no resulta proporcional incrementar la pena conforme al artículo 14 de la Ley 890 de 2004 si se ha acudido a los mecanismos procesales de justicia premial instituidos por el legislador. Así lo determinó la Corte en la referida providencia:

*“(...) en los eventos de secuestro y homicidio doloso, como antes de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, incluso desde el Código Penal de 2000, ya se preveían circunstancias de agravación derivadas de la minoría de edad de la víctima, el incremento generalizado de penas del mentado artículo 14, pierde su razón de ser si el procesado opta por la celebración de un preacuerdo o una negociación o decide allanarse a los cargos, pues no se hará benefactor de la significativa rebaja que prevé la ley procesal para el efecto y aun así, se mantendrá un mayor juicio de reproche por afectar los derechos de niños, niñas y/o adolescentes, dado que el incremento por esa condición de la víctima no sufre modificación alguna si se desecha el citado aumento.*

*Así las cosas, el criterio que ha venido desarrollando la Corte desde la casación 33254 de 27 de febrero de 2013, resulta también aplicable en asuntos en los que se trate de **delitos de secuestro y homicidio doloso** contra niños, niñas y adolescentes y el acusado preacuerda con la Fiscalía General de la Nación o se allana a los cargos y sin que reciba ninguna compensación por acudir a alguna de estas formas de terminación anticipada del proceso (...)*

*(...)*

*Reitera entonces la Sala que en los delitos de secuestro y homicidio doloso cuando el ofendido es menor de edad, como ocurre en este evento, es posible desechar el aumento que impone el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pero solo si el llamado a responder opta por aceptar su culpabilidad por vía del preacuerdo o el allanamiento”. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Es necesario acotar que este criterio ha sido reiterado en decisiones posteriores de la Sala de Casación Penal, como en auto del 27 de abril de 2016, radicado 47.697, donde señaló:

*“En ese sentido, es cierto que la Sala a través de la Sentencia CSJ SP, 27 de febrero de 2013, radicación 33.254, precisó, en lo fundamental, que el incremento general de penas previsto por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 no tiene aplicación cuando el procesado propicia la terminación anticipada del proceso por la vía de los allanamientos o los acuerdos, y no recibe a cambio beneficios o descuentos punitivos en virtud de la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.*

*También lo es, que sobre este criterio ha dicho complementariamente la Corte que resulta aplicable a los casos en los que se procede por los **delitos de secuestro y homicidio doloso** cometidos contra niños, niñas o adolescentes, y el procesado se allana a cargos o preacuerda con la fiscalía, sin recibir descuentos o beneficios, en virtud de la prohibición contenida en el artículo 199 numeral 7º del Código de la Infancia y la Adolescencia (CSJ SP5197-2014, 30 de abril de 2014, Rad. 41157; y CSJ SP10994-2014, 20 de agosto de 2014, Rad. 43624, entre otras).*

*Así las cosas, la postura doctrinaria enunciada sólo tiene cabida frente a aquellos eventos en los cuales el acusado que se allana a cargos y suscribe preacuerdo con fiscalía, no recibe ningún beneficio por expresa prohibición de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 numeral 7º del Código de la Infancia y la Adolescencia, y aun así, en la determinación de la sanción penal a imponer, el juzgador tiene en cuenta el incremento punitivo de que trata el artículo 14 de la Ley 890 de 2004”. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Esta postura también se ha confirmado, entre otras decisiones, en las providencias dictadas bajo los Radicados 37671 y 47612.

En el evento objeto de examen, se reitera, el aquí sentenciado aceptó los cargos que por el delito de Homicidio simple en grado de tentativa, en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, tal como le fueran imputados por la Fiscalía, por cuya razón fue objeto de condena, sin que se le haya otorgado descuento punitivo por su decisión, pese a lo cual en la tasación de la pena la falladora le aplicó el incremento previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Así, entonces, resulta indudable que concurren en este evento los presupuestos de la causal de revisión invocada, motivo por el cual se declarará fundada la misma.

## **REDOSIFICACIÓN PUNITIVA:**

La prosperidad del motivo de revisión contemplado en la demanda impone la consiguiente redosificación punitiva, y a ello se procede, para lo cual se sujetará la Sala a las reglas legales y en la medida de lo posible se seguirán los parámetros aplicados por la Juez para evitar la vulneración de la prohibición de la reforma en peor:

Para el cargo de homicidio en su modalidad tentada la *A quo* tomó como base los extremos punitivos establecidos en la Ley 599 de 2000, aplicando a tales guarismos el incremento regulado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

De esta manera, se ubicó en el artículo 103 del Código Penal, norma que contempla el delito de Homicidio simple, con una pena que va de 208 a 450 meses de prisión, y al ser cometido en grado de tentativa, arrojó una pena de 104 a 337.5 meses de prisión. Respecto de la conducta de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, se situó en el artículo 365 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007, que para el momento de los hechos establecía una sanción privativa de la libertad única de 96 meses, por haberse cometido utilizando un medio motorizado.

Posteriormente, dando aplicación al artículo 31 del Código Penal, a los 104 meses del Homicidio simple tentado, le aumentó 48 meses por razón del delito concursal de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, quedando finalmente una pena a imponer de 152 meses de prisión.

En consecuencia, para concretar el efecto rescindente de esta acción en el presente evento, la Sala suprimirá el incremento aplicado por razón del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 en lo que corresponde al delito de Homicidio simple en grado de tentativa.

Eso significa que los límites imponibles van de 78 a 225 meses de prisión, respecto de la tentativa de Homicidio, y 96 meses como sanción única por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

En esta oportunidad para determinar la pena que legalmente le corresponde al procesado bastaría, como lo indica el señor Representante del Ministerio Público, con suprimir el monto del incrementó efectuado al cargo de Homicidio tentado, y siguiendo los criterios acogidos por la funcionaria *A quo*, la que impuso el mínimo del primer cuarto punitivo de movilidad, adicionarle a este el monto fijado por el delito contra la Seguridad Pública. Pero esta fórmula ofrece algunas dificultades, en la medida que el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego agravado pasaría a tener una pena superior a la del delito base que fuera tenido en cuenta para la determinación de la pena, el cual debería ahora marcar la pauta para la fijación de la misma.

Dificultad que es apenas aparente, pues como la Funcionaria de primera instancia no siguió estrictamente las reglas para la determinación de la pena, ya que al cargo contra la Seguridad Pública no le aplicó la rebaja de pena prevista en el Art. 351 del C. de P. Penal, por el allanamiento efectuado por el acusado al momento de la formulación de la imputación, la que no estaba prohibida para el delito de Fabricación, tráfico y porte de

armas de fuego o municiones, pues recuérdese que ese delito no se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. De esta manera, de haberse hecho efectivo tal beneficio, el mínimo de la pena previsto para el delito contra la seguridad pública, sería inferior al indicado para el Homicidio en grado de tentativa, lo que evidentemente repercutiría en la aplicación del artículo 31 del Código Penal, pues sería en esta última conducta en la cual nos tendríamos que ubicar para posteriormente realizar el aumento por el concurso de delitos.

Además, la propuesta del Delegado del Ministerio Público para la retasación de la pena adolece de otro inconveniente, cual es que asume que el incremento por razón de la conducta concursal no resulta afectada, reclamando la suma de dicho aumento al nuevo monto determinado para el delito contra la vida y la integridad personal, sin reparar en que el agregado por razón del delito concursal debe ser proporcional a los parámetros tenidos en cuenta por la juzgadora de instancia en el momento de individualizar la pena para no afectar los derechos del sentenciado, como así lo ha considerado nuestra jurisprudencia.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que para redosificar la pena en el evento de los delitos que concurren con el delito base, y en lo atinente al termino "*hasta otro tanto*", según el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, para cumplir con ese cometido "*se hace necesario, en primer término, establecer qué porcentaje se debe incrementar teniendo en cuenta los parámetros señalados por los jueces de instancia en el momento de individualizar la pena, para posteriormente*

*incrementarla en la proporción fijada para el concurso de conductas punibles*<sup>3</sup>.

En esas condiciones, resulta evidente que la señora Juez Promiscuo del Circuito de Caldas llegó al guarismo de los 48 meses como incremento por el concurso por el delito contra la Seguridad Pública, partiendo de los 104 meses de prisión por el delito de Homicidio en la modalidad de tentativa que constituía el mínimo del ámbito de movilidad del primer cuarto, una vez dosificada la pena, aumento que equivale a un 46.15%.

En tal sentido, siguiendo esta línea de análisis y con miras a evitar la afectación de los intereses del sentenciado, nos ubicaremos en el extremo mínimo de la pena prevista para el Homicidio tentado, es decir, 78 meses de prisión, siguiendo en ello los criterios exteriorizados por la Juez *A quo*, a lo cual, en virtud del concurso de delitos y siguiendo lo verificado por la *A quo*, se le aplicará el incremento realizado por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, es decir 46.15%, esto es, 36 meses, para una pena definitiva de **ciento catorce (114) meses de prisión**.

Se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas queda también en **ciento catorce (114) meses**, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal.

En todo lo demás, el fallo permanece vigente.

---

<sup>3</sup> CSJ, Sentencia del 27 de mayo de 2004, radicado 19884, MM. PP. Marina Pulido de Barón y Jorge Luis Quintero Milanés.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la causal Séptima de revisión invocada por el apoderado judicial del sentenciado Oscar Darío Mejía Morales en lo atinente a la inaplicabilidad del aumento de pena previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, PARCIALMENTE**, la sentencia del 8 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas, para determinar la sanción impuesta al señor **Oscar Darío Mejía Morales**, como autor responsable del delito de Homicidio simple en grado de tentativa, en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en **ciento catorce (114) meses de prisión**. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas queda en el mismo lapso determinado para la privativa de la libertad.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** por el Centro de Servicios Judiciales la presente decisión a la Registradora Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación, y la Policía Nacional con el fin que realicen las respectivas actualizaciones en sus bases de datos que llevan. Igualmente, se ordena remitir copia de la misma al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que actualmente está vigilando la pena impuesta al señor Oscar Darío Mejía Morales, al igual que al



Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso, para lo de su cargo.

**CUARTO:** En todo lo demás, el fallo permanece vigente.

**QUINTO:** Esta decisión se notifica por estrado y contra ella no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**  
**Magistrado**

**MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO.**  
**Magistrada**

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
**Magistrado.**

<b>M. PONENTE</b>	<b>:</b>	<b>PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN</b>
<b>ACTA DE APROBACIÓN</b>	<b>:</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>:</b>	
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	<b>:</b>	<b>APELACIÓN</b>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>:</b>	
<b>FECHA</b>	<b>:</b>	
<b>DECISIÓN</b>	<b>:</b>	
<b>DELITOS</b>	<b>:</b>	

**PROVIDENCIA**

DESCRIPTOR:

RESTRICTOR: